



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 **2013 00089 01.**
DEMANDANTE: MARÍA TERESA GOMEZ CASTILLO Y OTRO.
DEMANDADO: SOCORRO CASTILLO DE RUEDA Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO.

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

María Teresa Gómez Castillo y Cristo Jesús López por medio de apoderada judicial, presentaron demanda en contra de Socorro Castillo de Rueda, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Distribuidora Tecnisander, para que se declarara su responsabilidad civil contractual como consecuencia de la venta y montaje de dos llantas con referencias *295/80 R. /22.5 aeolus* al vehículo de servicio público de tipo volqueta, identificado con placas ARB 162, las cuales no cumplían con las normas de seguridad contenidas en el Reglamento Técnico de llantas Colombiano y se encontraban en estado defectuoso y de mala calidad, lo que originó el accidente de tránsito acaecido el 19 de julio de 2011.

En consecuencia, solicitó que se condene a la parte demandada a hacer efectiva la garantía mínima y a pagar los daños y perjuicios ocasionados.

Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, quien luego de agotadas todas las etapas pertinentes, desató la controversia mediante sentencia que data 10 de febrero de 2016, en la que declaró la existencia del contrato de compraventa y montaje de 2 llantas al vehículo de placas ARB-162 de Floridablanca – Santander; tuvo por probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada por falta de fundamentos facticos y jurídicos; negó las pretensiones de la demanda en contra de la Distribuidora Tecnisander y María Teresa Gómez Castillo; declaró que el accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio de 2011, no obedeció a la mala calidad del producto. Igualmente, declaró civilmente responsable a la llamada en garantía Electricaribe Ltda. y, en consecuencia, condenó a esta última por concepto de daño emergente, lucro cesante y otros gastos, a la par que la condenó en costas y agencias en derecho en un valor del 7% sobre la condena reconocida.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, resuelto por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 10 de febrero de 2020, donde revocó los ordinales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia recurrida, para en su lugar, declarar no probada la excepción de mérito impetrada por Socorro Castillo De Rueda y declararla civil y contractualmente responsable, en calidad de propietaria de Tecnisander, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, con ocasión del contrato de compraventa respecto de producto defectuoso que provocó los hechos ocurridos el 19 de junio de 2011; en consecuencia, fue condenada a pagar las sumas ordenadas en el numeral séptimo de la sentencia apelada.

Del mismo modo, se adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar que sobre todas las condenas reconocidas se paguen intereses moratorios del 6% anual; se modificó el ordinal decimo para condenar en costas de ambas instancias a la demandada y a la llamada en garantía Electrocaribe Ltda. en la proporción allí establecida; y se condenó en costas por el trámite de segunda instancia a la llamada en garantía ante la no prosperidad del recurso de apelación, en la suma de \$2.749.000.00.

Devuelta la actuación al juzgado de origen, el 16 de julio de 2020, procedió a emitir auto de obedézcase y cúmplase. El 27 de abril de 2021, la secretaria del juzgado liquidó las costas procesales, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
<i>Agencias en derecho de primera instancia</i>	\$9.595.091,03
<i>Agencias en derecho de segunda instancia</i>	\$2.749.000,00
<i>Otros gastos procesales</i>	0
<i>Total</i>	\$12.344.091,03

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 29 de abril siguiente, la *A-quo* aprobó en todas sus partes la anterior liquidación de costas, como lo dispuso esta Corporación en el numeral 5° del acta de audiencia del 10 de febrero de 2020, según lo consagra el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que no cumple con las disposiciones fijadas en el artículo 366 del C.G.P, como quiera que se omitió incluir el reconocimiento y pago de los valores de los honorarios de auxiliares de la justicia que hicieron parte de la litis, así como los demás gastos judiciales que fueron necesarios y obligatorios para el desarrollo del proceso, pero distintos al pago de apoderados.

En esa línea, solicita que se revoque el auto que aprueba la liquidación de las costas, en el sentido de que se incluya y reconozca todos los gastos judiciales que surgieron para la parte demandante en virtud del proceso, y que fueron probados durante el mismo.

A continuación, la jueza mediante providencia del 12 de octubre de 2021, procedió a resolver el recurso de reposición, señalando que de manera involuntaria se omitió tener en cuenta al momento de liquidar las costas, los gastos causados durante el proceso y avizorados en las diferentes facturas o

comprobantes de pago, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normativa que regula en tema en estudio.

No obstante, advierte que no todos los gastos relacionados en el escrito contentivo de la alzada fueron sufragados durante el trámite del proceso y la norma no permite que aquellos que hayan sido causados antes de la presentación de la demanda, sean denominados e incluidos en la liquidación como gastos y expensas del proceso. Que lo mismo ocurre con los que se encuentran incluidos dentro del trámite procesal, pero que no están acreditados con su correspondiente soporte de pago.

Bajo ese criterio, afirmó que, revisado minuciosamente el expediente, los gastos procesales corresponden a:

CONCEPTO	VALOR
<i>Póliza caución</i>	\$3.688.488
<i>Notificaciones</i>	\$34.200
<i>Certificados</i>	\$49.000
<i>Transporte</i>	\$1.920.740
<i>Estadía hotel</i>	\$720.880
<i>Honorarios perito</i>	\$2.000.000

Siendo así, procedió a realizar lo que en derecho corresponde con respecto a la aprobación de las costas, incluyendo los gastos verificados en este asunto, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
<i>Agencias en derecho de primera instancia</i>	\$9.595.091,03
<i>Agencias en derecho de segunda instancia</i>	\$2.749.000,00
<i>Otros gastos procesales</i>	8.413.238,00
<i>Total</i>	\$20.757.329.00

En consecuencia, aprobó la nueva liquidación de costas y, en razón a que se repuso parcialmente la providencia censurada, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho podrá controvertirse a través del recurso de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la liquidación de costas procesales aprobada por la jueza de primera instancia, en lo atinente a las expensas y gastos judiciales en que incurrió la parte beneficiaria con la condena, con ocasión del proceso.

i). De la Condena en Costas.

El instituto de las costas procesales, para tener un criterio orientador, se han definido, entre otras, por la H. Corte Constitucional como:

“(...) aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente (...))”¹

Las costas están conformadas por dos componentes, uno referente a las expensas y gastos en que haya incurrido la parte favorecida con la condena, durante el curso del proceso y, el otro, por las agencias en derecho. Su imposición es de tipo objetivo y debe responder a elementos verificables en el expediente, siempre y cuando se satisfagan los supuestos facticos prescritos en la norma, de conformidad con lo previsto, en la actualidad, en el artículo 361 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia C- 539 de 1999.

En esa misma línea, el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, establece que “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.

Ahora, la liquidación de costas debe someterse a los parámetros establecidos en el artículo 366 siguiente, así:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)

Sobre el particular, en relación con la liquidación de expensas, la H. Corte Constitucional en sentencia C 089 del 13 de febrero de 2002, dijo que esta *corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente.*

ii). Del Caso Concreto.

En el presente asunto, se observa que la inconformidad del extremo apelante frente a la liquidación inicial de costas aprobada por la falladora de primera instancia, radica en que no se tuvieron en cuenta los gastos procesales en que incurrió con ocasión al proceso, los cuales se encuentran probados en el expediente.

Al respecto, destaca *las certificaciones de cámara de comercio, pagos por citaciones y notificaciones, pago ante el centro de conciliación de la cámara de comercio de Valledupar (audiencia de conciliación-requisito de procedibilidad para este proceso), pago de pólizas- cauciones judiciales (ordenadas por su*

despacho para inscripción de la demanda), tiquetes aéreos y terrestres, hoteles, y otros gastos que tuvieron que pagar los demandantes para poder transportarse ellos, sus apoderados y testigos cuando fueron citados por su juzgado para la realización de audiencias.

Bajo esos presupuestos, de entrada, ha de decir esta Sala que de conformidad con la normatividad que regula lo concerniente a la liquidación de costas, solo se pueden incluir las expensas o gastos judiciales sufragados y allegados durante el curso del proceso, se hallen acreditados en el expediente, sean útiles y estén autorizados por la Ley.

Desde luego, le asiste razón a la *A-quo* al manifestar, en el proveído mediante el cual repuso parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas, que los gastos procesales que fueron soportados con anterioridad a la contienda no deben aunarse a la liquidación realizada previamente, así como tampoco aquellos que no se encuentran debidamente comprobados en el expediente.

Así las cosas, en virtud de los elementos probatorios aportados en aras de demostrar el valor de los costos judiciales financiados por la parte actora con ocasión del proceso, se advierte ajustada a derecho la nueva liquidación de costas realizada por el despacho, mediante providencia del 12 de octubre de 2021, donde incluyó como gastos procesales la suma de \$8.413.238,00 que equivale a caución prestada, tramite de notificaciones, certificados, honorarios de peritos, transporte y hospedaje.

En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el proveído por medio del cual se repuso parcialmente el auto proferido el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el que se aprobó la liquidación de costas procesales, dentro del proceso de la referencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto por medio del cual se repuso parcialmente la providencia proferida el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en la que se aprobó la liquidación de costas procesales, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante su no causación.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and flourishes, is written over a horizontal line. The signature is positioned above the printed name and title of the signatory.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador